



Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012; las 13h43.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0748-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Mirian Guartán Serrano, Adrián Zenteno Narváez, Alejandro Sigüenza Durán, Diana Reinoso Brito y Carlos Toledo Sigcha. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada *“el 22 de marzo del 2012, las 14h55, por la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay”*, dentro de la acción de protección signada con el No. 244-2012, mediante la cual se resolvió acoger el recurso de apelación, se revoca la sentencia subida en grado, se declara con lugar la acción deducida por los señores William Dimas Aucay Aucay, Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca y otros, y se deja sin efecto la convocatoria a sesión extraordinaria realizada por la señora Vicealcaldesa Miriam Guardan Serrano, con fecha 16 de mayo del 2011, así como la resolución del Consejo Cantonal de Santa Isabel, emitida el 19 de mayo del 2011, en la cual se resolvió destituir al señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón del cargo de Alcalde y se dispone su inmediata restitución. **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes consideran que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros, principios consagrados en la Constitución de la República. **Pretensión.-** Solicitan que se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia objeto de la presente acción, por su inobservancia ha ocasionado a sus derechos fundamentales, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con fecha 22 de marzo de 2012, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril del 2012. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias,*

autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0748-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Motaes Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012; las 13h43


Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN



VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNANDO MORALES VINUEZA

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012; las 13h43.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0748-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Mirian Guartán Serrano, Adrián Zenteno Narváez, Alejandro Sigüenza Durán, Diana Reinoso Brito y Carlos Toledo Sigcha. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada *“el 22 de marzo del 2012, las 14h55, por la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay”*, dentro de la acción de protección signada con el No. 244-2012, mediante la cual se resolvió acoger el recurso de apelación, se revoca la sentencia subida en grado, se declara con lugar la acción deducida por los señores William Dimas Aucay Aucay, Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca y otros, y se deja sin efecto la convocatoria a sesión extraordinaria realizada por la señora Vicealcaldesa Miriam Guardan Serrano, con fecha 16 de mayo del 2011, así como la resolución del Consejo Cantonal de Santa Isabel, emitida el 19 de mayo del 2011, en la cual se resolvió destituir al señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón del cargo de Alcalde y se dispone su inmediata restitución. **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes consideran que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros, principios consagrados en la Constitución de la República. **Pretensión.-** Solicitan que se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia objeto de la presente acción, por su inobservancia ha ocasionado a sus derechos fundamentales, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con fecha 22 de marzo de 2012, aclarada mediante providencia de fecha 3 de abril del 2012. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias,*

autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Tanto del estudio de la demanda como de las piezas procesales insertas en el expediente, se establece que el accionante pretende que esta Corte vuelva a analizar el caso que en su momento fue analizado por los jueces accionados y cuyo resultado se constituye en desfavorable a su interés. De igual manera se observa que el legitimado activo dentro de la demanda interpuesta no cumple con lo dispuesto en el art. 62, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que no se argumenta sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial; además no se justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, su argumento se agota en lo equivocado de la sentencia. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE a trámite** la acción extraordinaria de protección **No. 0748-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012; las 13h43


Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN